



Resolución Directoral

N° 6501-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 19 de Setiembre de 2016

VISTOS: El expediente administrativo N° 3248-2015-PRODUCE/DGS, el Informe N° 008-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS-ZONA 1, El Acta de Inspección N° 000400-10543, el Reporte de Ocurrencias N° 008-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS-ZONA 1, el escrito de registro N° 00015638-2014, el Informe Legal N° 06968-2016-PRODUCE/DGS-gbaca de fecha 06 de setiembre de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el operativo de control por el personal de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, realizado a las 13:50 horas del 17 de febrero de 2014, en la localidad de Catacaos, se verificó que en la planta de congelado del Establecimiento Industrial Pesquero de titularidad de la empresa **FERNANDEZ S.R.L.** (en lo sucesivo, la administrada), ubicado en el Jr. Alejandro Taboada N° 963, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, se descargaba en el área de recepción de materia prima el recurso hidrobiológico Calamar (*Dosidicus gigas*) de la cámara isotérmica de placa de rodaje T4D-974/Z36-859, el cual no era pesado, siendo descargado directamente a un dino conforme se aprecia en el video adjunto;

Que, asimismo, el inspector consignó que la administrada tiene una balanza que no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE¹, motivo por el cual se levantó el Reporte de Ocurrencias correspondiente, al haberse determinado que la administrada habría infringido lo dispuesto en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, el mismo que establece como infracción: ***“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”***. Los hechos mencionados se detallan en siguiente cuadro:

P

EXPEDIENTE	REPORTE DE OCURRENCIAS	FECHA	HORA
3248-2015	008-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS-ZONA 1	17/02/2014	13:50

Que, cabe mencionar que el reporte de ocurrencias en comentario fue notificado *“in situ”* a la administrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante

¹ Así también en el rubro de Observaciones de la persona intervenida, la administrada indica: **“FERNÁNDEZ S.R.L.** ha presentado documentación donde se muestra pago a cuenta para implementar balanza de pesaje según normativa (...)”



Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; otorgándole a la administrada el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, mediante escrito de registro N° 00015638-2014, de fecha 24 de febrero de 2014, la administrada presentó sus descargos por la infracción imputada;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, en ese sentido, el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, tipifica como infracción: ***“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”;***

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, señala en el segundo párrafo de su artículo 5°, que: ***“El Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga e equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos”.*** (El resaltado es nuestro);

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, se amplió el ámbito de aplicación del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo” creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a **los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado residual**, a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuenten con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o alto contenido proteínico;

Que, de igual forma, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, establece en su apartado 2.1. adicionar el numeral 4.4 en el ítem IV del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, creado mediante Decreto Supremo N° 023-2003-PRODUCE, con las siguientes actividades específicas:

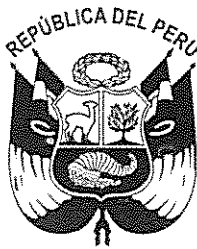
“4.6. En los establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas para consumo humano directo y con planta de harina de pescado residual.

- b) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, registrándose el peso de dichos recursos y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual (...).”

(El subrayado nuestro)

Que, en esa línea, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, dispone que:





Resolución Directoral

N° 6501-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 19 de Setiembre de 2016

Artículo 3.- Pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos:

"El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio. En el caso de establecimientos industriales pesqueros con plantas de consumo humano directo que utilicen para su descarga sistemas de bombeo de pescado por tubería submarina, deben instalar instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) debidamente calibrados. No está permitido el uso de sistemas de bombeo por tubería submarina para el recurso anchoveta con destino al consumo humano directo, excepto cuando se trate de sistemas especiales con bomba peristáltica o con bomba de vacío, con recirculación de agua refrigerada (...)"

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, Reglamento de Procesamiento de Descartes y/o Residuos de Recursos Hidrobiológicos, señala que: "Las plantas de Consumo Humano Directo llevarán un registro de los volúmenes de materia prima recibida y de los descartes y/o residuos que generen";

Que, el 31 de julio de 2010 se publicó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, la cual estableció en su artículo 2° los requisitos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados balanzas industriales de plataforma, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos;

Que, de acuerdo a la información que obra en la Administración, mediante la Resolución Directoral N° 221-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 26 de abril de 2007 se aprobó la licencia de operación para que desarrolle la actividad de procesamiento pesquero con destino al consumo humano directo, a través de su planta de congelado de productos hidrobiológicos, a favor de la empresa **FERNANDEZ S.R.L.**, en su establecimiento industrial ubicado en Alejandro Taboada Cdra. 9, s/n, distrito de catacaos, provincia y departamento de Piura, la misma que a la fecha de la inspección debía tener instalado su sistema de balanza industrial de plataforma conforme a lo detallado en la norma antes citada;

Que, en ese sentido, el párrafo quinto de la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, señala lo siguiente: "Que, mediante el informe de Vistos, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia ha remitido la propuesta sobre requisitos técnicos de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja), que se instalen en los establecimientos de consumo humano directo donde se efectúen descargas de recursos hidrobiológicos por sistemas de bombeo submarino, incluidos los sistemas especiales de bombeo submarino, así como los requisitos técnicos de las balanzas industriales de plataforma que constituyen un instrumento de pesaje de recursos hidrobiológicos y de residuos y/o descartes, además, recomienda establecer disposiciones relacionadas con la calibración y pruebas de los citados instrumentos de pesaje";



Que, en dicho contexto, encontramos que el mencionado dispositivo legal, establece que para las plantas de consumo humano directo que no cuenten con instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja), así como plantas de harina residual se aplicará lo dispuesto en el artículo 2° el mismo que señala:

"Artículo 2.- Requisitos técnicos para la balanza industrial de plataforma

Establecer los requisitos técnicos que deben reunir los instrumentos de pesaje denominados, balanzas industriales de plataforma, que se instalen en los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo, para efectuar el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como de descartes y/o residuos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, en los siguientes términos:

1. Estructurales

- a) Estructura y plataforma de acero inoxidable.
- b) Protección contra sobrecargas mecánicas

2. Indicador o controlador de peso

- a) Analógico digital, instalado en tablero.
- b) Clave de acceso (password) a los parámetros de calibración.
- c) Software de programación para transmitir, elaborar, valorar, memorizar e imprimir datos.
- d) Memoria para almacenar al menos las últimas 100 pesadas, incluyendo su información complementaria.
- e) Interfaz serial para impresora.
- f) Función de tara en todo el rango de pesado.
- g) Registro parcial y total de peso.

3. Reporte de pesaje

- a) Datos Básicos: número de reporte de pesaje, razón social, ubicación, planta, marca y modelo del indicador o controlador de peso, capacidad (kg), especie, uso del recurso, nombre y matrícula de la embarcación pesquera, número de la balanza, valor de "Tara", número de cuentas del conversor analógico digital (SPAN) y del Zero (Z), el valor del peso de calibración y el coeficiente de calibración (CC).
- b) Datos de Pesaje: fecha y hora de inicio y término, pesos parciales y peso total (t)."

Que, en ese orden de ideas, se puede concluir que las plantas que se dedican a la elaboración de productos para el Consumo Humano Directo (congelado, enlatado o curado) tienen la obligación de pesar los recursos hidrobiológicos que van a ser utilizados en su proceso de productivo, así como los descartes y residuos generados por la mencionada actividad; por lo que siguiendo dicha línea de razonamiento, deben de contar con los instrumentos de pesaje según las condiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE (vigente al momento de la ocurridos los hechos);

Que, cabe señalar, que los instrumentos de pesaje son herramientas de medición que sirven para definir la masa de una carga utilizando la acción de la gravedad, los cuales deben estar diseñados para adecuarse al modo de operación y a los productos para los cuales están previstos, constituyéndose así en un elemento central en las medidas de control del uso sostenible de los recursos pesqueros y por ende en la construcción de las bases de confianza entre industriales, armadores y pescadores, y que el incumplimiento del pesaje y registro de los recursos hidrobiológicos que ingresan a los establecimientos industriales pesqueros, generaría un grave perjuicio tanto para los titulares de dichos establecimientos, los titulares de las embarcaciones pesqueras, así como para la propia administración;

Que, en ese sentido, de la evaluación de los medios probatorios principalmente del Reporte de Ocurrencias 008-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS-ZONA 1 y el Informe N° 008-001-2014-PRODUCE/DGSF-DIS-ZONA 1, se tiene que la administrada cuenta con una balanza tipo plataforma de fierro, la cual no cumple con la normativa vigente, además, esta no era utilizada para pesar el recurso hidrobiológico Calamar que era descargado de la cámara isotérmica, asimismo, la administrada informó que se encuentra en proceso de adquisición de una balanza que cumpla con los requisitos técnicos requeridos por la normativa vigente;

Que, por lo expuesto, la administrada tenía la obligación de contar con instrumentos de pesaje conforme lo establecido en establecidos en la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, siendo que en el presente caso, la administrada omitió dicha acción;





Resolución Directoral

N° 6501-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 19 de Setiembre de 2016

Que, en ejercicio de su derecho de defensa la administrada señaló lo siguiente:

- (i) A la fecha de ocurridos los hechos se encontraba en proceso de adecuación a la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE, ya que debido a la falta de materia prima presentaron problemas económicos que no le permitieron cumplir con el proveedor de los instrumentos de pesaje, adjuntando en calidad de prueba de lo afirmado la Orden de Compra 001-2013, el Recibo N° 0058-2013PC y la constancia de transferencia electrónica (que obra a fojas 3, 2 y 1, respectivamente).

Que, sobre el particular, es oportuno precisar que las normas que rigen la actividad pesquera han sido publicadas en el Diario Oficial El Peruano conforme lo exige la ley, del mismo modo, dichas normas son exhibidas en la página web del Ministerio de la Producción y en el Portal del Estado. Por ende, se deduce que todo administrado que realice actividades pesqueras en sus diferentes modalidades tiene la obligación y el deber de conocer las normas jurídicas aplicables para el desarrollo de su actividad, siendo que en el presente caso, la administrada, como empresa dedicada al procesamiento de recursos hidrobiológicos, debió prever la forma de instalar los instrumentos de pesaje establecidos conforme a ley, dentro del plazo establecido;

Que, en tal sentido, era deber de la empresa adoptar las medidas correspondientes, a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, como el analizado en la presente Resolución. En esa medida, el argumento vertido carece de sustento;

Que, en consecuencia, al haberse acreditado la infracción imputada a la empresa **FERNANDEZ S.R.L.**, corresponde imponer la sanción establecida en el Código 45.1 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, consistente en **MULTA** y **SUSPENSIÓN** de la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos, por ser la norma vigente al momento de ocurridos los hechos, debiéndose sancionar a la administrada de la siguiente manera:

Operar Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos de consumo humano directo/ consumo humano indirecto que no cuenta con los citados equipos e instrumentos			
Expediente	Fecha de Infracción	Cálculo de la multa	Multa
3248-2015	17/02/2014	plantas de CHD/CHI que no cuentan con los citados equipos e instrumentos.	15 UIT



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, aprobada por Ley N° 29951; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR con **MULTA** a la empresa **FERNANDEZ S.R.L.** con RUC N° 20167217789, propietaria del establecimiento industrial pesquero ubicado en Jr. Alejandro Taboada N° 963, distrito de Catacaos, provincia y departamento de Piura, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, por operar su planta de congelado, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, el día 17 de febrero 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

MULTA : 15 UIT (QUINCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

SUSPENSIÓN : De la Licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos, que establece la norma correspondiente.

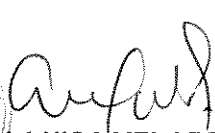
ARTÍCULO 2°.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el voucher de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 4°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**: www.produce.gob.pe. y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a Ley.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR una vez **FIRME** o **CONSENTIDA** la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización a efectos de que se cumpla la suspensión dispuesta en el artículo primero de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



ANA LUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones.